EXPEDIENTE: Sergio Espinosa Ballesteros FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013

Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, Resuelve: es procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada y **ORDENAR** a la Secretaría de Transportes y Vialidad que emita una nueva en la cual:

- Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información de interés del ahora recurrente, emita un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, encaminado a informar si cuenta con el nombre de los operadores a quienes se les suspendió su licencia tarjetón Tipo "C", durante dos mil doce y lo que va de dos mil trece (hasta la fecha de presentación de la solicitud de información); el motivo por el cual se suspendió el derecho de su licencia tarjetón, y la fecha de inicio y término de dicha suspensión, de contar con la referida información, deberá entregarla al particular.
- En el supuesto de no poseer la información antes referida, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SERGIO ESPINOSA BALLESTEROS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y

VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0321/2013

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0321/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Espinosa Ballesteros, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0110000004713, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA RELACIÓN DE OPERADORES A QUIENES SE LES HA SUSPENDIDO SU LICENCIA TARJETÓN TIPO "C", POR DIVERSAS CAUSAS, DURANTE EL AÑO 2012 Y LO QUE VA DEL AÑO 2013. ESTA RELACIÓN DEBERÁ CONTENER NOMBRE DEL OPERADOR; EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE SUSPENDIÓ EL DERECHO DE SU LICENCIA TARJETÓN Y; EL INICIO Y TÉRMINO DE DICHA SUSPENSIÓN. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DARLE TRABAJO A QUIENES ESTÉN EN ESTA SITUACIÓN, Y CON ELLO EVITAR SANCIONES. ..." (sic)

II. El catorce de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó al particular el oficio DJ/SJ/0102/2013 del uno de febrero de dos mil trece, el cual contenía la siguiente respuesta:

"Sobre el particular me permito informar a Usted, que la información solicitada es reservada en Términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento de datos personales ..." (sic)

III. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en el cual expresó su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:



- El Ente Obligado no expuso ningún argumento o razón por la cual, la información que solicitó se haya considerado reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento de Datos Personales, aunado a que no ofreció prueba de daño.
- La información solicitada no podía clasificarse como el Ente Obligado lo señaló, en virtud de que los usuarios del transporte y población en general, estarían imposibilitados para conocer a qué operadores se les suspendieron o cancelaron los derechos que les amparaba su licencia tarjetón tipo "C", el tiempo y las causas; en la inteligencia de que ello sólo podía saberse por medio de un documento a través del cual se notificara la pérdida temporal o definitiva de dichos derechos; lo anterior por que el documento original (tarjetón tipo "C"), no se les recogía.
- No se podía clasificar la información como reservada, en virtud de que la misma Secretaría de Transportes y Vialidad estaría obligando a que los concesionarios de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, incurrieran en faltas administrativas en alguna inspección por parte del personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, originado por el desconocimiento de qué operadores tenían su licencia tarjetón tipo "C", suspendido o cancelado.
- Dicha situación era a modo para el Ente Obligado, por un lado cuando se trataba de la información que se requería, la clasificaba como reservada; y cuando se trataba de la aplicación de las leyes sancionaba a los operadores de transporte público concesionado cuando no traían visible su licencia tarjetón vigente, olvidando que ese documento contenía estrictamente datos personales.
- Se debía privilegiar el interés general por encima de cualquier mal argumento y darle máxima difusión.

IV. El uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 0110000004713.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó

inform

requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado; así como, que

remitiera copia simple e íntegra, sin testar ningún dato, de la información reservada con

motivo de la solicitud de información del particular.

V. El trece de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto el oficio DGPV/644/13 de la misma fecha, por medio del cual, la Directora

General de Planeación y Vialidad y Responsable de la Oficina de Información Pública

del Ente Obligado remitió el diverso DJ/SJ/0227/2013 del ocho de marzo de dos mil

trece, suscrito por el Subdirector Jurídico; en el cual rindió el informe de ley que le fue

requerido, manifestando que el fundamento del acto impugnado era la fracción VIII, del

artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y adicionalmente expuso que después de realizar una búsqueda exhaustiva

dentro de la base de datos de la Subdirección Jurídica, no localizó registro alguno de

Procedimiento Administrativo de Cancelación y/o suspensión de Licencia Tarjetón.

VI. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de

ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su

derecho conviniera.

Igualmente, se le requirió de nueva cuenta al Ente Obligado, que remitiera de forma

íntegra sin testar ningún dato, la relación o listado de la información reservada con

motivo de la solicitud de información del particular; así como, la copia simple del acta



del comité mediante la cual se determinó la reserva de la información solicitada por el particular.

VII. El uno de abril de dos mil trece, se recibió en la cuenta electrónica de recurso de revisión de este Instituto, un correo al cual se adjuntó el oficio DJ/SJ/0325/2013 de la misma fecha, a través del cual el Director Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad, respecto del requerimiento formulado manifestó:

"... por instrucciones del Director jurídico se hace de su conocimiento que en relación a la lista de información Reservada con motivo de la información del particular, esta Dirección Jurídica se encuentra en proceso de obtenerla toda vez como se desprende del Acta Entrega recepción no existe Procedimiento Administrativo de Cancelación de Licencia Tarjetón por lo que con esta nueva administración se esta elaborando el proyecto para iniciar dieciocho procedimientos; en relación a la copia del acta de comité, mediante la cual se determinó la reserva de la Información solicita por el particular, esta Dirección Jurídica dentro de sus archivos no obra documento alguno relacionado con su solicitud, esto para los efectos legales a que haya lugar.
..." (sic)

VIII. El veintidós de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico en el cual el recurrente expuso:

"

Del argumento anterior efectuado por el ente obligado, es contradictorio con su respuesta inicial, debido a que como ya mencioné, primero menciona que la reserva y posteriormente que ya la buscó y que no encontró nada.

De lo anterior, es evidente que alguien de la Secretaría de Transportes y Vialidad está mintiendo o el personal que se encarga de iniciar los procedimientos administrativos para la revocación de la Licencia Tarjetón no está haciendo su trabajo, debido a que en cada lamentable accidente en el que participa alguna unidad de servicio público de transporte de pasajeros concesionado, el Secretario de Transporte y Vialidad declara en los medios de comunicación que además de la concesión, también se va a cancelar la licencia tarjetón del operador. Para reforzar este dicho, adjunto a la presente solo cinco notas de periódico en las que se menciona este hecho. Por lo anterior si hay evidencia que esta secretaría a través de su Dirección Jurídica ha iniciado varios procedimientos administrativos de revocación de Licencias Tarjetón, lo que conlleva a la obligación de contar con la información pública que se solicita.

..." (sic)

INFO CIT
Instituto de Acceso a la información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

A dicho correo electrónico, el recurrente anexó como prueba un disco compacto que contenía varias notas periodísticas.

IX. El uno de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por parte del Ente Obligado, un correo electrónico al que anexó el oficio DJ/SJ/0325/2013 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad, mismo que refiere:

"

Por medio del presente y atento a su oficio DGPV/0489/2013, de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece recibido en esta Subdirección Jurídica el día primero de abril de dos mil trece, donde solicita la siguiente información, esto a más tardar a la quince horas de este día; Lista de información Reservada con motivo de la información del particular y copia del acta de comité, mediante la cual se determinó la reserva de la información solicita por el particular.

Por lo anteriormente expuesto y atento al contenido del referido oficio y por instrucciones del Director jurídico se hace de su conocimiento que en relación a la lista de información Reservada con motivo de la información del particular, esta Dirección Jurídica se encuentra en proceso de obtenerla toda vez como se desprende del Acta-Entrega recepción no existe Procedimiento Administrativo de Cancelación de Licencia Tarjetón, por lo que con esta nueva administración se esta elaborando el proyecto para iniciar dieciocho procedimientos; en relación a la copia del acta de comité, mediante la cual se determinó la reserva de la información solicita por el particular, esta Dirección Jurídica dentro de sus archivos no obra documento alguno relacionado con su solicitud, esto para los efectos legales a que haya lugar.

..." (sic)

X. Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y se admitió como prueba el disco compacto que adjuntó.

Del mismo modo, se tuvo por presentado al Ente Obligado realizando diversas manifestaciones respecto del requerimiento formulado por este Instituto como

diligencias para mejor proveer, sin que se atendiera dicha diligencia en los términos en

que fue requerida.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El cuatro de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto, el oficio DGPV/820/13 del dos de abril de dos mil trece, al cual adjuntó el

diverso DJ/SJ/0325/2013 del uno abril de dos mil trece, mismo que ha quedado

transcrito en el resultando IX de la presente resolución.

XII. Mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al Ente Obligado con las pruebas

aportadas por el recurrente en el desahogo de la vista que se le dio con el informe de

ley rendido.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado manifestándose respecto del

requerimiento de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante

acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil trece.

XIII. El doce de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto un correo electrónico del once de abril de dos mil trece, a través del cual el

Ente Obligado adjuntó el oficio DJ/SJ/0395/2013 de la misma fecha, al cual en hoja

anexa, se adjuntaron los alegatos, de los cuales se destaca lo siguiente:



- Se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada, en virtud de que no se instauraron procedimientos de Cancelación de Licencia Tarjetón.
- En relación con el acta del comité donde se determinó la reserva de la información, no fue necesario convocar al comité ya que no había información sobre la substanciación de procedimiento alguno de cancelación de licencia tarjetón en términos de lo previsto en el artículo 95 Ter, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, resultando improcedente el recurso de revisión.
- Debería desecharse el recurso de revisión y en su caso, sobreseerlo, es decir dar por terminado su trámite, esto con base en todas y cada una de las documentales que constaban en el expediente en que se actúa.

XIV. El dieciocho de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diecisiete de abril de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado adjuntó el oficio DJ/DJ/0408/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"---

Respecto a lo manifestado por el recurrente en relación a que se le informo que es información reservada, se aclara que fue meramente informativa respecto a los Procedimientos Administrativos instaurados, luego entonces se le informa que en relación a la información realizada se realizo una búsqueda en los archivos, bases de datos y acta entrega recepción no existiendo antecedente alguno por lo que la información es inexistente, por lo que nunca fue necesario convocar al Comité de Transparencia para resolver respecto a la información solicitada.

Asimismo hago de su conocimiento que esta nueva administración esta implementando las acciones pertinentes para iniciar los Procedimientos Administrativos toda vez que existe rezago y como consecuencia existe un abatimiento en dichos procedimientos de dos mil doce, así como también existe un estricto seguimiento a los Procedimientos instaurados a partir de esta administración

Por otro lado desde este momento y a fin de dar la respuesta conforme a derecho con la vista solicitada, se le requiere remita los anexos mencionados al escrito referido en el segundo párrafo esto para estar en posibilidad de desahogar la vista solicitada, con lo que me deja en estado de indefensión Violentando el equilibrio procesal que debe imperar en

el presente procedimiento con lo que se estaría en una de las causales de nulidad del

acto Jurídico.

En ese orden de ideas y respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente en el entendido de que no se tienen ni se han tenido a la vista por no haberlas anexado al oficio que se contesta, aceptando sin conceder desde este momento se objetan en cuanto a su

alcance y valor probatorio que pretende darles, esto para los efectos legales a que haya lugar.

..." (sic)

XV. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo hizo constar que por un error involuntario no se le proporcionaron

al Ente Obligado las pruebas presentadas por el recurrente al desahogar la vista que se

le dio con el informe de ley, por lo que ordenó remitir las mismas a efecto de que diera

cumplimiento al acuerdo del nueve de abril de dos mil trece.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

formulara sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal

efecto.

XVI. El veintinueve de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, al cual se

anexó el oficio DJ/SJ/468/2013 del veintiséis de abril de dos mil trece, suscrito por el

Subdirector Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad, en el cual ratificó los

alegatos que se anexaron al diverso DJ/SJ/0395/2013, mismos que fueron detallados

en el Resultando XIII de la presente resolución.

XVII. El dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando en tiempo el

inform

requerimiento de este Instituto, desahogando la vista que se le dio con las

documentales exhibidas por el recurrente.

Asimismo, hizo constar el plazo con que contaba este Instituto para resolver el recurso

de revisión y, toda vez que de las constancias del expediente en que se actúa se

advirtió que existía causa justificada para hacer valer la ampliación de plazo, con

fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se decretó ampliar el plazo por diez días

hábiles más para resolver el recurso de revisión.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales.

las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

A

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Al respecto, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa,

se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este

Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su

normatividad supletoria.

Sin embargo, al formular sus alegatos, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del

presente medio de impugnación, sin expresar la causal que a su consideración se

actualizaba en el caso concreto.

En ese sentido, es necesario aclarar al Ente Obligado que independientemente de que

el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y de estudio

preferente, lo cierto es que no basta la simple solicitud de que se sobresea el recurso

de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de



las hipótesis contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que de actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo que antecede, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción, pues no citó los preceptos legales exactos ni expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien debe exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV. Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda



la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, considerando que el anterior criterio establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando se invoca una fracción sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con mayor razón no resulta obligatorio su análisis cuando **no se señala la hipótesis** establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aplicable al caso concreto y, además, se omite exponer razonamiento alguno y ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar el sobreseimiento.

Por lo expuesto, se debe desestimar la solicitud del Ente recurrido y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1.	Relación de operadores a quienes se les ha suspendido su Licencia Tarjetón Tipo "C", por diversas causas, durante el año 2012 y lo que va	" la información solicitada es reservada en	Primero. El Ente Obligado no expuso ningún argumento o razón por la cual la información solicitada fuera considerada reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento de Datos Personales, aunado a que no ofreció prueba de daño. Segundo. La información solicitada no podía
	del año 2013, debiendo contener:	Términos de la Ley de Transparencia y el	clasificarse como el Ente Obligado lo refería, en virtud de que los usuarios del transporte y población en general, estarían imposibilitados para conocer a qué operadores se les
a)	Nombre del operador	Reglamento de datos	suspendieron o cancelaron los derechos que les amparaba su licencia tarjetón tipo "C", el tiempo y
b)	Motivo por el cual se le suspendió el derecho de su Licencia Tarjetón	personales " (sic)	las causas; en la inteligencia de que ello sólo podía saberse por medio de un documento a través del cual se notificara la pérdida temporal o definitiva de dichos derechos; lo anterior porque el
c)	Fecha de inicio y término de dicha suspensión" (sic)		documento original (tarjetón tipo "C"), no se les recogía.



Tercero. No se podía clasificar la información como reservada, en virtud de que la misma Secretaría de Transportes y Vialidad estaría obligando a que los concesionarios de transporte público de pasajeros con itinerario fijo incurrieran en faltas administrativas en alguna inspección por parte del personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, originado por el desconocimiento de qué operadores tenían su licencia tarjetón tipo "C", suspendido o cancelado.

Cuarto. Dicha situación era a modo para el Ente Obligado, por un lado cuando se trataba de la información que se le requería, la clasificaba como reservada y cuando se trataba de la aplicación de las leyes, sancionaba a los operadores de transporte público concesionado cuando no traían visible su licencia tarjetón vigente, olvidando que ese documento contenía estrictamente datos personales.

Quinto. Se debía privilegiar el interés general por encima de cualquier mal argumento y darle máxima difusión.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0110000004713 (visible a fojas siete a nueve del expediente), "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", del oficio DJ/SJ/0102/2013 del uno de febrero de dos mil trece (visible a foja dos del expediente) y del recurso de revisión (visible a fojas uno, tres y cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó el oficio DJ/SJ/0227/2013 del ocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico, en el que manifestó que después de realizar un búsqueda exhaustiva dentro de la base de datos, no localizó registro alguno de Procedimiento Administrativo de Cancelación y/o suspensión de Licencia Tarjetón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso,



si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del análisis al recurso de revisión, es evidente que los agravios expuestos por el recurrente del **Primero** al **Quinto**, radican en que el Ente Obligado no expuso ningún argumento o razón por la que la información solicitada fuera considerada como reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado a que no presentó la prueba de daño a que hace referencia el artículo 42 de la ley de la materia, y no expuso las razones del porqué era información reservada, siendo que se debía privilegiar el interés general y darse la máxima publicidad de la información, argumentos que guardan una estrecha relación y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 125,-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . . .

Asimismo, sirven de apoyo a la anterior consideración, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 269948 Localización: Sexta Época



Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, Cl Página: 17 **Tesis Aislada**

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrio Federa

Precisado lo anterior, es procedente analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, mismos que como ya se dijo, serán analizados de forma conjunta, en virtud de que se inconformó de la negativa de la entrega de la información requerida, toda vez que el Ente Obligado clasificó como reservada la información solicitada, sin precisar los

argumentos o razones de su proceder, ni presentar la prueba de daño correspondiente.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Transportes y Vialidad, la relación de operadores a quienes se les haya suspendido su licencia tarjetón tipo "C", por diversas causas, durante dos mil doce y lo que iba de dos mil trece (dieciséis de enero de dos mil trece, fecha de presentación de la solicitud de información), el nombre del operador, el motivo por el cual se les suspendió el derecho de su Licencia Tarjetón así como el inicio y término de dicha suspensión; mientras que en respuesta, el Ente Obligado informó que "... la información solicitada era reservada en términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento de Datos Personales." (sic)

Ahora bien, de la lectura efectuada por este Instituto al oficio DJ/SJ/0102/2013 del uno de febrero de dos mil trece, se desprende que el Ente Obligado no precisó la hipótesis de reserva, al dejar de fundamentarla en alguna de las fracciones del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismas que señalan:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:



- **I.**Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;
- **II.** Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
- **III.** Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada;

- **VI.** Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;
- **VII.** Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.
- **VIII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- **IX.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:
- X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;
- XI.La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;
- **XII.** La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;



XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV.La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Con base en lo anterior, y en atención de los agravios formulados por el recurrente, se procede a analizar la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente Obligado, a fin de determinar si se efectuó o no en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o si procede la entrega de la información.

En ese orden de ideas, en principio este Órgano Colegiado estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

..

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

. .

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;



X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

. . .

XVI. Prueba de Daño: Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

. . .

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

INFO (1) Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

. .

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

. . .

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

De los artículos transcritos, se desprende que la información que generan, poseen o administran los entes obligados es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial.

Asimismo, se establece que se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los entes obligados, siempre que la misma no encuadre de manera expresa y específica en las hipótesis de información de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada y confidencial.

Además, debe considerarse como **reservada** la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual deberá ser clasificada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos

INFO CITAL INSTITUTO DE LA LINFORMACIÓN PÚBLICA Protección de Datos Personales del Distrito Faderal

objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Del mismo modo, las respuestas a las solicitudes de información en que lo requerido sea clasificado como de acceso restringido en su modalidad de reservada, deberán de cumplir con los requisitos de la prueba de daño, en las que se indique:

- i. La fuente de la información.
- ii. Que la información requerida encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- iii. Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- iv. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- v. Los fundamentos y motivos debidos.
- vi. Las partes de los documentos que se reservan.
- vii. El plazo de reserva.
- viii. La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Aunado a lo anterior, el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la información sólo puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, extremos que en el presente asunto no se actualizaron, pues no se acreditó la forma en que la entrega de la información requerida por el ahora recurrente pudiera dañar el interés protegido.

INFO CITA
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Diatrito Federa

En virtud de lo anterior, es innegable que el Ente Obligado no aportó los elementos

necesarios y suficientes para determinar que la información solicitada por el ahora

recurrente encuadraba en alguna de las hipótesis de reserva señaladas por el artículo

37 de la ley de la materia; concluyéndose válidamente que la motivación expuesta por

el Ente Obligado resulta insuficiente para restringir el acceso a la información

requerida "es reservada en términos de la ley de Transparencia y el Reglamento de

datos personales", pues no se advierte que haya aportado los elementos, motivos o

razonamientos lógicos para demostrar cómo o en qué forma la divulgación de la

información requerida, pueda dañar el interés protegido.

Por lo anterior, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente

Considerando, se concluye que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente.

Además de que dicha clasificación no fue sometida a su Comité de Transparencia, lo

cual fue corroborado por el propio Ente Obligado a quién se le requirió copia simple del

Acta de Comité mediante la cual se determinó la reserva de la información requerida,

manifestando al respecto y través del oficio DJ/SJ/0325/2013, que "no obra documento

alguno relacionado con la solicitud".

En ese sentido, se estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de

legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en

materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas

y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales

aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una



adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida.

Dicho de otra manera, al carecer el acto impugnado de la debida motivación y fundamentación, ello es suficiente para considerar que no se satisface el principio de legalidad, siendo importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la



falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por reala general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación v motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Órgano Colegiado resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente, en relación con los argumentos establecidos; al no haberse clasificado debidamente la información de interés del particular mediante una resolución fundada y motivada, en la cual se señalaran los

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

elementos objetivos o verificables en los que pudiera identificarse la alta probabilidad de dañar el interés público protegido; así como que tampoco se precisó la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni fue sometido al Comité de Transparencia.

En ese sentido, y advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida, en principio resultaría procedente ordenar la entrega de la misma.

Sin embargo, tomando en cuenta que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los entes obligados, sino también velar porque no se revele la información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, este Instituto requirió como diligencias para mejor proveer, que se cumpliera con lo siguiente:

• Relación o listado de la información reservada con motivo de la solicitud de información del particular.

A lo que el Ente Obligado, a través del oficio DJ/SJ/0325/2012 del uno de abril de dos mil trece, mediante el cual el Subdirector Jurídico manifestó que no localizó registro alguno de Procedimiento Administrativo de Cancelación y/o Suspensión de Licencia Tarjetón, argumentó que se contradecía con la respuesta inicial y generaba incertidumbre jurídica; pues mientras en un primer momento expuso que sí contaba con la información, pero que ésta no podía ser proporcionada al particular por tratarse de información reservada, y en segundo momento argumentó que dentro de sus archivos no localizó la información de interés del particular, derivada del Procedimiento Administrativo de Cancelación y/o Suspensión de Licencia Tarjetón.

Adicional a lo anterior, es de hacer notar que al desahogar la vista que se le dio con el

informe de ley rendido por el Ente Obligado, el ahora recurrente hizo notoria la

contradicción que existía entre la respuesta inicial.

Asimismo, para acreditar que el Ente Obligado sí cuenta con la información de su

interés, el particular exhibió cuatro notas periodísticas sobre las cuales destaca que "...

alguien de la Secretaría de Transportes y Vialidad está mintiendo o el personal que se

encarga de iniciar los procedimientos administrativos para la revocación de la Licencia

Tarjetón no está haciendo su trabajo, debido a que en cada lamentable accidente en el

que participa alguna unidad de servicio público de transporte de pasajeros

concesionado, el Secretario de Transporte y Vialidad declara en los medios de

comunicación que además de la concesión, también se va a cancelar la licencia tarjetón

del operador..." (sic)

Sin embargo, dichas notas periodísticas no constituyen elementos con valor probatorio

pleno para demostrar que el Ente Obligado cuenta con la información requerida en la

solicitud de información, pues con fundamento en lo sostenido por el Décimo Tercer

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en la Tesis aislada que a

continuación se transcribe, aplicable por analogía al caso en estudio, los hechos

descritos en dichas notas no pueden calificarse de veraces y certeros, pues no

constituyen indicios eficaces que hayan derivado del análisis de otros medios de prueba

fidedignos para tener por cierto lo descrito en la nota, ya que lo dado a conocer en la

misma es producto de la interpretación personal del redactor respecto de un hecho

conocido por él a partir de una investigación periodística, sin indagar sobre su

veracidad. La Tesis aislada refiere lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173244



Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL

PRIMER CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.168 L

Pag. 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS **PRIVADOS** CARECEN DE **EFICACIA** PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos: sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba. DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER **CIRCUITO**

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Finalmente, es de resaltar que tanto la Dirección, como la Subdirección Jurídica del Ente Obligado, cuentan con atribuciones relacionadas con sus actividades y funcionamientos (artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) para emitir un pronunciamiento categórico con relación a lo requerido por el particular, en virtud de que ambas áreas participan en la regulación de las actividades que realizan los titulares de las Licencias Tarjetón (como es en el caso en comento) substanciando y cumplimentando los procedimientos administrativos que para el efecto las leyes disponen, como se puede advertir de la siguiente normatividad:



MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de marzo de dos mil tres)

..

DIRECCIÓN JURÍDICA

. . .

OBJETIVO GENERAL

. . .

Regular la actividad relacionada con los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones correspondientes en los casos de revocación, cancelación, caducidad, rescisión de permisos, concesiones, licencias y autorizaciones.

- - -

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

OBJETIVO:

Elaborar los acuerdos emitidos en los procedimientos de conflictos de titularidad de concesiones, de revocación de caducidad, de cancelación y rescisión de permisos concesiones y licencias, coadyuvar ante el Ministerio Público en los asuntos que la Secretaría sea parte, así como contestar y atender todo lo relacionado con las demandas laborales en que la Secretaría sea parte.

FUNCIONES:

. . .

• Elaborar las resoluciones y los acuerdos de trámite correspondientes en los procedimientos administrativos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, y de los procedimientos de conflictos de titularidad del Transporte Público y presentarlas a la Dirección Jurídica para su respectiva aprobación y autorización correspondiente para que se proceda legalmente en caso de la comisión de algún delito;

. . .

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 95 Ter.- Corresponde a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad:

. . .

II. Sustanciar los procedimientos administrativos, imponer las sanciones establecidas en la normatividad y dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y proceder legalmente en caso de comisión de delitos;

. . . .



Asimismo, en la página de internet de la Secretaría de Transportes y Vialidad, puede observarse el Procedimiento administrativo de cancelación de Licencia Tarjetón¹, señalando lo siguiente:

Procedimiento administrativo de cancelación de licencia tarjetón

- 1. inicia el procedimiento con el escrito de queja, presentado ante la oficialía de partes común de la SETRAVI o el reporte de la dirección general de transporte, central de radio/base hércules, **quién remite información a la dirección jurídica.**
- 2. recibe las peticiones la dirección jurídica y se registran en el libro de gobierno de control.
- 3. se turna a la subdirección jurídica quien lo registra en el libro de gobierno correspondiente.
- **4.** se solicita a la dirección del registro público de transporte de la SETRAVI, sábana correspondiente a la licencia tarjetón de chofer que cometió la infracción.
- **5.** se emite acuerdo de inicio de procedimiento y citación de las partes, para que hagan valer sus derechos, y se suspende temporalmente la licencia tarjetón hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento.
- 6. se dicta resolución correspondiente conforme a derecho.
- 7. se notifica a las partes la resolución.
- 8. se deja transcurrir un término de 15 días hábiles que marca la ley, más quince días en razón de que los afectados en la resolución pueden hacer uso del derecho que les asiste e interponer algún recurso el último día hábil en su caso se notifica a la dirección jurídica el recurso interpuesto mínimo quince días hábiles, posteriores a lo señalado por la ley, una vez transcurrido dicho término, se solicita el informe a la subdirección de amparos y subdirección de normas, en un término de un mes, para que manifiesten la existencia o no de algún recurso.
- **9.** si se informa la interposición de algún recurso, se suspende el procedimiento hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso o juicio de que se trate.
- **10.** si se informa que no se interpuso recurso alguno, se procede a emitir acuerdo de ejecutoria, el cual se notifica a la dirección de registro público de transporte, para su cumplimiento.

_

http://www.setravi.df.gob.mx/wb/stv/procedimiento_administrativo_de_cancelacion_de_lic

INSTITUTO GA ACCESO à la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

11. acto final, si se tiene conocimiento que las placas están en posesión de persona a la que no corresponda la titularidad y las mismas siguen en circulación, se emite oficio al coordinador de supervisión de los servicios de transporte, para que emprenda operativo a la unidad correspondiente.

En razón de lo expuesto, y ya que de las diligencias para mejor proveer el Ente Obligado, ante este Instituto señaló que no localizó registro alguno de Procedimiento Administrativo de Cancelación y/o Suspensión de Licencia Tarjetón, que pudiera contener la información de interés del ahora recurrente, resulta procedente ordenarle que atendiendo a los principios de **legalidad** y **certeza jurídica**, informe si cuenta con la información de interés del particular, de ser afirmativa la proporcione, en caso contrario informe de manera fundada y motivada dicha circunstancia, a fin de atender la solicitud de información y con ello, brindarle certeza jurídica al ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta impugnada y ordenar a la Secretaría de Transportes y Vialidad que emita una nueva en la cual:

- Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información de interés del ahora recurrente, emita un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, encaminado a informar si cuenta con el nombre de los operadores a quienes se les suspendió su licencia tarjetón Tipo "C", durante dos mil doce y lo que va de dos mil trece (hasta la fecha de presentación de la solicitud de información); el motivo por el cual se suspendió el derecho de su licencia tarjetón, y la fecha de inicio y término de dicha suspensión, de contar con la referida información, deberá entregarla al particular.
- En el supuesto de no poseer la información antes referida, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,

infodi

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Cabe mencionar que tal y como quedó estudiado en el Considerando Cuarto

de la presente resolución, la Secretaría de Transportes y Vialidad emitió una respuesta

señalando que había clasificado la información requerida, mientras que en las

diligencias para mejor proveer, indicó que no contaba con la información solicitada.

actuación con la que transgredió el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente **recomendar** al Ente Obligado que en subsecuentes

ocasiones se abstenga de clasificar información que no detenta, con el apercibimiento de

que de reiterar dicha conducta, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal

para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta emitida por la

Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruve al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO